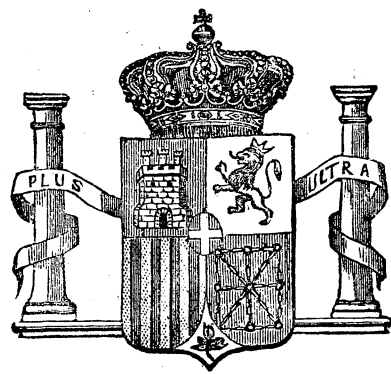


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en e despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El cabecilla Torres con unos 80 hombres entró ayer en Cubells, siguiendo luego en direccion de Artesa de Segre. Del Quico no se tiene noticia alguna. Vallés, con unos 80 hombres, se presentó por la parte de las Borjas y Alforja, é inmediatamente salió de Reus una columna de caballería y Voluntarios de Montblanch, que obligó á la faccion á retirarse precipitadamente.
 Vila del Prat se hallaba ayer mañana en Viladran, y la faccion Saballs iba perseguida muy de cerca por la columna del Coronel Reina.
 En el resto de la Península reina tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. José Villanueva é Iniguez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.
AMADEO.
 El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. Ramon Bustamante y Calderon.
 Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.
AMADEO.
 El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose acudido á este Ministerio en instancia de que se revisara el expediente que dió origen á la suspension de 23 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:
 Resultando que en 26 de Diciembre último se dictó una Real orden suspendiendo de sus cargos á 23 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:
 1.º De infraccion de ley al nombrar como Vocales de la Comision provincial Diputados de un mismo partido judicial.
 2.º De que á pesar de la excitacion hecha á la Diputacion para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comision, aquella corporacion sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de Noviembre.
 Y 3.º Que dada cuenta á la Diputacion en sesion de 1.º de Diciembre de las Reales órdenes de 25 y 26 de Noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputacion volviera á tomarlo sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel dia y dejó de concurrir á las sesiones siguientes convocadas para el 2 y 4, que no pudieron celebrarse por falta de número suficiente:
 Resultando que la Diputacion sostuvo la legalidad de la Comision por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podia tener aplicacion hasta que se verificase nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, entendia la Diputacion que uno de ellos representaba al partido de Utrera y

otro al antiguo de Alcalá de Guadaira, que debia considerarse como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegándose como urgente la resolucioin, se prescindió por este Ministerio de oír al Consejo de Estado; y fundándose en el art. 93 de la ley provincial, se decretó la suspension de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de Noviembre, nombrando al propio tiempo los individuos que habian de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiéndose á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputacion con los nombrados interinamente, y que se pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio, dando publicidad á la resolucioin en la GACETA y Boletín oficial de Sevilla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspension, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que de haberse aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y despues la multa, quizás se hubieran evitado las faltas de infraccion, sin necesidad de declarar la suspension indefinida hasta recaer sentencia definitiva:

Considerando que la suspension constituye el maximum de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece gradacion para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir responsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios de eleccion popular y entregando sus actos á los Tribunales sin ántes intentar la correccion por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaria expedita al Gobierno la accion para desembarazarse parcial ó totalmente, segun los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposicion de 26 de Diciembre, se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales los nombrados de Real orden é interinos:

Y considerando, por último, que de prolongarse indefinidamente esta suspension resultaria falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representacion, que legalmente nace del voto de sus electores;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputacion en el acto de instalarse.

3.º Que al incurrir repetidamente en infraccion manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer término, proponiendo la multa despues, si necesario fuese, y dando cuenta más tarde á este Ministerio para la resolucioin que sea procedente.

4.º Que se comunique esta disposicion por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de ese territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporacion provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonía á este.

Lo que digo á V. S. pará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de algunos individuos del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, la Seccion de Gobernacion y Fo-

mento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Teniente de Alcalde de San Martin de Centellas D. Feliciano Castellar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona que hallándose el dia 30 del mes próximo pasado en el pueblo del Figaró habia sabido que D. Ramon Pou, Alcalde del expresado San Martin de Centellas, se encontraba al frente de una partida carlista.

En vista de esta comunicacion, y de las noticias recibidas por diferentes y fidedignos conductos, el Gobernador de Barcelona en 1.º del actual acordó suspender de los cargos que desempeñaban en el Municipio ya referido al Alcalde del mismo D. Ramon Castellas, á los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y al Síndico D. Miguel Villavista, nombrando para reemplazarles respectivamente en los expresados cargos á D. Juan Sigué, D. Valentin Soler, D. Pablo Aragall, D. Antonio Grau y D. José Canals, acordando por último que Don Feliciano Castellar y D. José Comas continuaran con los cargos que en el Ayuntamiento tenian.

Tal es el resultado del adjunto expediente, que ha sido remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 8 del actual.

Bajo dos aspectos hay que examinar la separacion del Alcalde y Concejales de San Martin de Centellas, acordada por el Gobernador de Barcelona: ya considerándola en cuanto á la razon legal que para ella ha podido haber, ya considerándola en cuanto á la forma con que se ha verificado.

El art. 180 de la vigente ley municipal determina que el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, puede suspender á los Ayuntamientos y Alcaldes cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: Haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteracion en el orden publico. El mismo artículo añade que también tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre la Comision y el Gobernador, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados; y en el caso de no estar de acuerdo el Gobernador y la Comision para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que lo dispone el art. 182 de la misma ley.

Respecto del Alcalde de San Martin de Centellas, la razon tenida en cuenta por el Gobernador para separarle de su cargo es haberse puesto al frente de una partida carlista.

Por censurable que sea ese acto, la Seccion no cree, sin embargo, que se halla comprendido entre las causas que segun el citado art. 180 de la ley municipal pueden dar lugar á la suspension de un Alcalde. Para ello es necesario que haya cometido este extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo establece, y es evidente que esa extralimitacion ha de ser de las facultades que como tal Alcalde tiene. Ahora bien: el de San Martin de Centellas, separado por el Gobernador de Barcelona, ha ejecutado un acto punible castigado en el Código penal, pero no consta que haya abusado, que se haya extralimitado de la Autoridad que le correspondia como Alcalde; ha obrado como particular; en este concepto podrá haber incurrido en las penas que el Código determina y que los Tribunales deben aplicar y aplicarán en el caso de que lo estimen oportuno, y en el supuesto de que el Gobernador les habrá dado conocimiento del hecho de que se trata. Pero no habiendo obrado como Alcalde, no existiendo por tanto la extralimitacion grave con carácter político á que se refiere el citado art. 180 de la ley municipal, no ha podido tener lugar la aplicacion que de él ha hecho el Gobernador de Barcelona.

Y es todavía más evidente la improcedencia de la sus-

pesion objeto del adjunto expediente en la parte relativa á los Concejales.

Ningun hecho concreto se les atribuye; se les ha separado por suponer en ellos complicidad en la conspiracion consumada por el Alcalde, y fácil es comprender que una suposicion, que una sospecha, no puede dar lugar á una medida como la adoptada por la Autoridad civil de la provincia de Barcelona. Resta examinar si al tomarse esa medida se ha cumplido en el modo de llevarla á efecto con lo terminantemente prescrito por la ley municipal en su artículo 180.

Segun esta, la suspension ha de acordarse por el Gobernador, oida la Comision provincial. Esta circunstancia, pues, es absolutamente indispensable, y de ella no ha podido prescindir el Gobernador de Barcelona. De manera que, aun cuando su acuerdo fuera procedente en el fondo, que no lo es segun se ha demostrado, dejaria de serlo por haberse llevado á efecto en contra del precepto claro y explicito de la ley, omitiéndose un requisito que segun la misma ha debido llenarse.

Tambien en el presente caso ha infringido el Gobernador de Barcelona los artículos 112 y 183 de la ley. Dispone este que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que prescribe el art. 43, el cual dice lo siguiente: «Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales. Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Dedúcese de estas disposiciones legales que no han debido proveerse los cargos de Concejales de San Martin de Centellas en la forma en que se han provisto, toda vez que está marcado el procedimiento que ha de seguirse en casos como el presente, aun en la hipótesis de que la separacion hubiera sido fundada y justa.

El art. 112 prescribe que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas; de donde se desprende que, suspendido el Alcalde de San Martin de Centellas, de ningun modo ha podido nombrarse otro por el Gobernador, sino que ha debido ser reemplazado en la forma referida. Daria aquí por terminado su informe la Seccion si no creyera oportuno tratar de uno de los fundamentos que el Gobernador alega en apoyo de su resolucion, y es el art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en el cual se dice «que todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden. El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.»

Que este artículo no es aplicable á los Concejales separados, no hay necesidad de demostrarlo. No consta que se les haya exigido auxilio de ninguna clase; no consta que se hayan negado á prestarlo; no pueden por tanto hallarse comprendidos en esa disposicion. Pero ¿acontece lo mismo respecto del Alcalde? Parece á primera vista que si el funcionario que no auxilia á la Autoridad militar ó civil para sofocar la rebelion ó sedicion y mantener el orden puede ser suspendido en el acto de su empleo ó cargo, con mayor razon debe serlo el que toma parte en aquellos actos. Sin embargo, atendido el objeto que se propuso la ley de 23 de Abril en su art. 24, que no fué otro que impedir que las Autoridades civil ó militar encontraran obstáculos en los funcionarios ó corporaciones para realizar todas aquellas medidas que creyeran necesarias para la conservacion del orden público, no puede tampoco tener aplicacion ese artículo al Alcalde de San Martin de Centellas, toda vez que este habia abandonado su cargo, poniéndose al frente de una partida carlista, y no existia ya respecto de él el motivo de la ley, que por otra parte no es necesario aplicar para suspenderle, porque esa suspension la decretará, conforme al art. 184 de la ley municipal, el Juez, á quien ha debido darse parte del hecho verificado por el Alcalde.

La ley de 23 de Abril de 1870 nada prescribe en cuanto á la forma en que han de ser sustituidos los Concejales que estuvieran comprendidos en su art. 24, debiendo por tanto aplicarse en este punto las disposiciones de los citados artículos 43, 112 y 183 de la ley municipal.

Aunque probablemente será una equivocacion material, la Seccion no obstante llama la atencion de V. E. acerca de que en la comunicacion elevada por el Teniente de Al-

calde de San Martin de Centellas al Gobernador de Barcelona poniendo en su conocimiento el hecho que ha dado lugar á la separacion de que viene tratándose se dice que el Alcalde de aquel pueblo, que se habia levantado en armas, era D. Ramon Pou, y la suspension ha recaido sobre D. Ramon Castellás, como Alcalde del expresado San Martin de Centellas. De presumir es que ese cambio de apellido sea una equivocacion material; pero de todos modos la Seccion cree que debe hacerla notar.

Resulta de todo lo expuesto que el Gobernador de Barcelona no debió acordar la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, ni con arreglo al art. 180 de la ley municipal vigente, ni con arreglo al art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y que no debió tampoco acordar la sustitucion de esos funcionarios en la forma que lo verificó.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y el Sindico D. Miguel Villavista deben volver á desempeñar los cargos que ejercian en el Ayuntamiento de San Martin de Centellas, cesando en sus funciones los que el Gobernador de Barcelona nombró para sustituirles.

2.º Que las atribuciones que corresponden al Alcalde deben ser desempeñadas por el Teniente de Alcalde.

Y 3.º Que deben pasarse los antecedentes al Tribunal competente, si es que ya no se ha hecho, á fin de que proceda con arreglo á derecho á lo que hubiera lugar contra el referido Alcalde de San Martin de Centellas.*

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Vistos los expedientes promovidos por el Gobernador de Valencia con motivo de las elecciones verificadas en Liria, Alberique, Játiva y Manuel:

Resultando que la Comision provincial de Valencia adoptó las resoluciones que creyó convenientes sobre la validez ó nulidad de las efectuadas á consecuencia del decreto de 6 de Mayo de 1871:

Resultando que habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos adoptados por la Comision, se dijo al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo en comunicaciones de 20, 23, 26 y 27 de Febrero próximo pasado opinó que el Gobierno no tiene facultades para dejar sin efecto ni enmendar los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á elecciones de los Ayuntamientos:

Resultando que por este Ministerio se dictaron en 11, 15 y 16 de Marzo órdenes referentes á los acuerdos que se tomaron con relacion á las elecciones de los citados pueblos, disponiendo que la Comision provincial resolviera de nuevo en un breve plazo sobre el mismo asunto, conminándola á la vez con exigir la responsabilidad inscrita en su anterior acuerdo:

Resultando que esta corporacion, fundándose en razones legales, excusó el cumplimiento de estas disposiciones, acordando acudir por la via contenciosa ante el Tribunal Supremo en queja de aquellos:

Resultando que en 23 del mismo Marzo, sin previa instruccion del expediente y sin alegar causa legal, el Gobernador de la provincia suspendió la referida Comision, nombrando á la vez por eleccion caprichosa los Diputados que habian de formar la nueva:

Resultando que constituida esta en 25 del referido mes, adoptó distinto acuerdo del tomado por la anterior Comision, revocando el de esta, por cuyo efecto se constituyeron los Ayuntamientos de los pueblos ya dichos:

Resultando que en virtud del decreto de 3 de Julio próximo pasado el Gobernador repuso á la Comision permanente que fué suspendida, reintegrándola en sus funciones, en las cuales cesó violentamente, dado que no existió expediente en causa que motivare la suspension, como se deja expuesto:

Resultando que examinados por el mismo Gobernador los actos de la Comision provincial interina en lo relativo á la intervencion y acuerdos adoptados en las elecciones municipales de Liria, Alberique, Játiva y Manuel, ha encontrado fundamento bastante para considerar viciosos el origen y procedimiento de aquella, y nulas las resoluciones que acordó, dejando por ello sin efecto sus acuerdos de 25 de Marzo, que anulaban los de la anterior Comision; y al propio tiempo ha dispuesto que se repusieran los Ayuntamientos de las poblaciones indicadas segun estaban instalados en aquella época, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Supremo de Justicia al fallar el recurso entablado por la Comision permanente propietaria, cuyo recurso ha sido detenido en su trámite por gestion del anterior Gobernador:

Resultando que dada cuenta á este Ministerio de todo lo relacionado, se ha oido á la Comision del Consejo de Estado en este particular:

Considerando que los acuerdos adoptados por la verdadera Comision permanente de Valencia, que era y no debia ser otra que la elegida por los mismos Diputados provinciales, tenian fuerza ejecutiva en cuanto se trataba de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que la suspension de los individuos que la componian y sustitucion con otros sin autoridad para ello ni razon legal fueron actos de arbitrariedad punible por parte del entónces Gobernador, que usurpó facultades privativas de la Diputacion, por ser la llamada, si no habia suplentes, á designar en caso de necesidad:

Considerando que llevado á cabo el nombramiento con manifiesta incompetencia, adolecia del vicio de nulidad, y como consecuencia las resoluciones de los nombrados, participando de igual vicio, no podian prosperar ni legitimar nada:

Considerando que si posible fuera prescindir del origen de la Comision interina, no debe ni puede desatenderse el principio de que, una vez dictado un fallo sobre elecciones municipales, es irrevocable por la corporacion que lo hubiere adoptado:

Considerando que aquellos que ejercen cargos debidos á disposiciones en su origen nulas por incompetencia de la Autoridad que la dictó no pueden continuar desempeñándolos:

Considerando que las observaciones y razones expuestas por la Comision del Consejo de Estado en el asunto de que se trata están fundadas en bases por las leyes establecidas, y en un todo conformes con la doctrina emitida por aquel alto Cuerpo en diferentes ocasiones, y que ha sido aceptada por el Gobierno;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declaren válidos los acuerdos adoptados por la Comision permanente de Valencia que funcionaba legítimamente ántes del nombramiento de la interina.

2.º Que son nulos los de esta última, y deben cesar en sus cargos los Concejales que los desempeñan á virtud de resoluciones adoptadas por la misma.

3.º Que se reemplacen las corporaciones que deben cesar por las que inmediata y anteriormente ejercian iguales funciones.

4.º Que se considere esta medida con carácter de interinidad hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en justicia.

Y 5.º Que se pasen por V. S. á los Tribunales competentes los antecedentes de las elecciones citadas al objeto de que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que hubiesen procedido ilegalmente.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion de los expedientes, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL EXPEDIENTE Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

En 20, 23, 26 y 27 de Febrero último emitieron la Seccion de Gobernacion y Fomento y el Consejo de Estado en pleno las correspondientes consultas en los expedientes relativos á las elecciones municipales de Manuel, Játiva, Alberique y Liria, de la provincia de Valencia, y en todos los dictámenes se mostró partidario este Cuerpo de la única doctrina que en su sentir cabe dentro del espíritu y letra de la ley electoral: de la completa imposibilidad de que el Gobierno modifique en lo más mínimo los acuerdos de las Comisiones provinciales, que en la materia son segun la ley definitivos, contra los cuales ni se concede recurso, ni es posible materialmente que exista atendido los cortos plazos que la misma ley señala para proceder á segunda eleccion; por cuyas razones y las demás que en el dictámen sobre las actas de Liria se aducen, y que es inútil reproducir aquí, opinó el Consejo y la Seccion que no procedia resolver cosa alguna acerca de los recursos intentados contra los acuerdos de la Comision provincial.

Las resoluciones dictadas por ese Ministerio en 11, 15 y 16 de Marzo se separan no obstante del parecer de la mayoría del Consejo; y sin aceptar tampoco por completo el criterio que procedió en la redaccion del voto particular, se adoptó el temperamento de ordenar á la Comision de Valencia que resolviera de nuevo en un plazo perentorio, conminándola con exigirle la responsabilidad si insistia en su anterior acuerdo.

El resultado que produjeron las Reales órdenes que ántes se citan fué el siguiente:

La Comision provincial de Valencia acordó en 18 del propio mes de Marzo acudir por la via contenciosa ante el Tribunal Supremo contra unas resoluciones que le imponian en cierto modo el criterio á que habia de atenerse para resolver asuntos que la ley le encomienda con exclusiva competencia y sin apelacion; pero el Gobernador de la provincia en 23 del citado mes decidió suspender la Comision sin instruir para ello expediente, y es más, sin alegar causa debidamente justificada, designando á la vez los Diputados que habian de componer la Comision nueva, individuos que segun se dice no eran los suplentes de la antigua.

Así constituida la nueva Comision, acordó en 25 del mismo

mes declarar válidas las elecciones municipales de Játiva, Manuel, Alberique y primer colegio de Liria, dejando subsistente la nulidad declarada respecto del segundo, en el cual se debía proceder á nueva eleccion. Tal era el estado de las cosas al publicarse el Real decreto de 3 del mes último respecto á reposicion de Ayuntamientos removidos en virtud de la circular telegráfica de 26 de Abril.

El Gobernador de Valencia, al poner en conocimiento de ese Ministerio que aquella disposicion habia tenido cumplido efecto en la provincia de su mando, hizo presente que los Ayuntamientos de los cuatro pueblos que ántes se mencionan se constituyeron y funcionan con notoria ilegalidad; reseña los precedentes que ya quedan referidos, y pide la superior aprobacion de V. E. respecto á la resolucion que en la materia habia adoptado. Los decretos del Gobernador se comprendian todos en los siguientes puntos: primero, dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Comision interina en 25 de Marzo, que revocó lo resuelto por la anterior; segundo, reponer los Ayuntamientos que funcionaban en la fecha del citado acuerdo, sin perjuicio de lo que resolviera el Tribunal Supremo al fallar el recurso que la Comision permanente propietaria decidió entablar; tercero, cursar este mismo recurso detenido en su trámite por gestion arbitraria del Gobierno de provincia.

A los antecedentes que el Gobernador envió se han unido los que existian en ese Ministerio, y todo ello se ha remitido á la Comision de vacaciones del Consejo con Real orden de 5 del actual, recibida el 9.

La incompetencia del Gobernador para adoptar resoluciones como la del 23 de Marzo, suspendiendo á la Comision permanente y substituyéndola con otra nombrada por el mismo, es tan evidente que parece ocioso detenerse en demostrarlo. Sólo al Gobierno supremo de la Nacion corresponde, segun el artículo 93 de la ley provincial, el suspender gubernativamente á las Diputaciones; y á estas, con arreglo al 94, el remover de sus cargos á los Vocales de la Comision si incurrieron en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Respecto al nombramiento de estos mismos Vocales, ya se trate de casos ordinarios, ya extraordinarios, están asimismo terminantes los artículos 57 y 58 de la propia ley, y en ninguno de ellos se atribuye al Gobernador ese cometido; datos que demuestran de un modo inequívoco que el de Valencia se excedió de sus atribuciones, y que llevó por consiguiente á cabo actos notoriamente nulos en su origen, y que no podian por lo mismo producir consecuencias de otro género.

Se abstendrá por tanto la Comision de investigar si las causas que el Gobernador pretextó para llevar á cabo su designio fueran ó no justas y apreciables en el terreno de la ley. Desde luego puede presumirse que no en vista de que ningun procedimiento se siguió contra la Comision suspensa, y de que esta se encuentra hoy reinstalada en su puesto y ejerciendo por completo sus funciones; pero aun suponiendo que hubiesen concurrido todas las circunstancias que segun la ley justifican tal medida, la falta completa de formalidad en el procedimiento y la incompetencia de la Autoridad que la dictó bastarian para decidir que la Comision interina no pudo funcionar legalmente por las razones dichas, y que sus acuerdos por tanto, atendiendo además á la ilegalidad de su nombramiento, son de todo punto nulos.

Pero si se tiene en cuenta la especialidad del caso que motiva esta consulta, se hace más patente aquella nulidad.

La Comision interina entró á decidir sobre un asunto que bajo ningun concepto podía ser de su competencia. El acuerdo habia recaido ya; y si el Gobierno, desconociendo á medias la exclusiva atribucion de las Comisiones permanentes para entender de asuntos electorales, ordenó á la de Valencia que fallara de nuevo el recurso contencioso que la misma acordó entablar, exigía que la cuestion se dejara ya en toda su integridad á la resolucion del Tribunal Supremo. Porque es preciso tener en cuenta que el recurso contencioso en tal situacion intentado tendia, más que á otra cosa, á defender la Autoridad y atribuciones de la Comision provincial contra una resolucion del Gobierno que implicitamente las desconocia; el acuerdo primitivo quedaba miéntras tanto subsistente, y la Comision interina entró en terreno que le estaba vedado al resolver sobre un asunto en que no tenia por entonces competencia, y en que tampoco la hubiese tenido despues de haber fallado el Tribunal Supremo por el vicio esencial de que adolecia su constitucion.

Si, pues, todo esto es innegable, se deduce en orden de rigurosa lógica que la Comision interina, al declarar válidas las elecciones municipales de que se trata, nada hizo, y por consiguiente esos Ayuntamientos funcionan indebidamente y deben cesar cuanto ántes, quedando la cuestion en suspenso hasta que recaiga el fallo del Tribunal Supremo. Otra cosa seria prejuzgar lo que aun no se ha decidido, y por lo mismo deben volver á sus puestos los anteriores Ayuntamientos, y continuar hasta tanto que se decida si deben celebrarse segundas elecciones como la Comision propietaria acordó, ó si por el contrario han de funcionar cual ahora las corporaciones elegidas en Diciembre de 1871.

Anómala es, sin duda, la situacion por que atravesarán esos pueblos, que se han de encontrar por algun tiempo todavía sin una administracion permanente y definida; pero ya que han de sufrir ese grave mal, que por ahora es completamente irremediable, preferible es lo transitorio, teniendo este carácter y en la esperanza de una solucion definitiva, á lo que llevando este nombre, pero siéndolo sólo en la apariencia, encerraba en sí no obstante todos los caracteres y todas las condiciones de debilidad imaginables.

Lo que la Comision lamenta más es que la in calificable detencion del recurso en el Gobierno de la provincia retrarde más de lo que debió ser el momento en que se normalice la

situacion de esos Municipios, y mantenga tambien la indecision, las perplejidades y dudas que nacen de las encontradas opiniones que se han sustentado acerca de la recta interpretacion de una ley como la electoral y en una materia de tan vital interés como las elecciones municipales.

Por lo expuesto opina la Comision, en resumen, que puede V. E. aprobar lo resuelto por el Gobernador de Valencia respecto de los Ayuntamientos de Játiva, Alberique, Manuel y Liria; declarar nulo lo acordado por la Comision interina, cesando en consecuencia las corporaciones que hoy funcionan, que deben ser substituidas con las anteriores hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en el asunto lo que tenga por conveniente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Comision, Juan Bautista Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala extraordinaria.

En la villa de Madrid, á 29 de Agosto de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en beneficio de Pancraccio de la Cruz en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Baeza por asesinato, en que se le condenó á muerte:

Resultando que hallándose seis presos de la cárcel de Baeza reunidos con Francisco Nieto en conversacion en una sala de la misma entre ocho y nueve de la noche del 22 de Enero de 1874, observaron que Pancraccio de la Cruz Expósito paseaba hacia mucho tiempo en la habitacion anterior, y sin que precediese palabra alguna entró donde estos se encontraban y dió un golpe con una navaja á Francisco Nieto Martínez, que estaba sentado de espaldas al agresor, el cual dijo: *Toma y acuérdate de la paliza que me distes*, agregando uno de los testigos que tambien manifestó en alta voz: *Si me hubiera marchado el 26 á mi destino, era fuerza haberle muerto el 23*.

Resultando que aunque los presos presentes al acontecimiento quisieron auxiliar á Nieto en sus últimos momentos, no lo consintió Pancraccio de la Cruz, para lo cual los arrojó á todos á la fuerza fuera del local, saliéndose el último, echando el cerrojo á la puerta y dejando allí á su victima, solo y sin socorro, en la mayor agonía; todo lo cual se vieron precisados á no decir en declaracion anterior por temor de que llevase á efecto las amenazas de que á todos les cortaria el cuello si decian la verdad:

Resultando que Pancraccio de la Cruz confesó en su indagatoria haber dado muerte á Francisco Nieto con una navaja que hacia un mes le habia introducido una hermana suya pequeña, siendo el motivo que habiéndose dispuesto que saliese á cumplir su condena, entró en la habitacion donde se encontraba el último con objeto de que le diese 15 rs. que le debia; y tirándole este un puchero, que no le dió, y viniéndose hácia él, marcharon en direccion de la sala inmediata, y entonces con objeto de defenderse sacó la navaja para intimidarle, clavándose en ella su contendiente, y agregando que estaba trastornado por haber bebido dos cuartillos de vino que le introdujo estando de rastrillero una mujer desconocida, cuyo hecho se declara improbable en la sentencia:

Resultando que reconocido el cadáver por dos Facultativos, manifestaron que tenia una herida contusa en la barba y otra en la parte inferior y lateral derecha del cuello por detrás de la clavícula y hácia la posicion interna de este hueso, introduciéndose en la cavidad torácica; declarando despues de practicada la autopsia que la primera debió ser producida por el choque del cuerpo con el pavimento, y la segunda que rompió la arteria subelavial derecha y el glóbulo superior del pulmon, debió producir de una manera pronta la muerte, y que no era posible que hubiese tenido lugar este en la forma que describe el agresor, si bien lo era que la lesion fué inferida por la espada, á ménos que aquel fuese zurdo ó manidestro:

Resultando que el procesado lo ha sido tambien ántes en causa por estafas, en la que se le impusieron dos meses de arresto, indemnizacion y costas; en otra por lesiones, en la que se le impuso la pena de 8 duros de multa y costas, y en otra por homicidio frustrado, en la que se le condenó en nueve años de prision mayor, accesorias y costas:

Resultando que formada la correspondiente causa y sustentada por sus trámites, dictó el Juez sentencia condenando al procesado á la pena de cadena perpétua; y que elevada en consulta á la Audiencia referida, dictó otra la Sala de lo criminal de la misma declarando que los hechos probados constituian el delito de asesinato, con la circunstancia especifica de alevosía y las genéricas agravantes de premeditacion conocida y reincidencia; y revocando la del Juez inferior, condenó á Pancraccio de la Cruz, autor del asesinato, á la pena de muerte, que se ejecutaría en la forma ordinaria:

Resultando que remitida la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, y entregada á los defensores que se nombraron de oficio, han expuesto que existen los motivos de casacion por infraccion de ley, designados en el caso 4.º del art. 4.º de la expresada ley, citando como infringidos:

1.º El art. 418, en relacion con la primera parte del 79, al considerar como circunstancia agravante genérica la premeditacion conocida, que es especial y cualificativa del delito de asesinato;

Y 2.º La regla 4.ª del art. 82, porque no habiendo concur-

rdo en el hecho más que una sola circunstancia agravante, en union de dos atenuantes cuando ménos, á saber: la 3.ª y 7.ª del art. 9.º, han debido compensarse racionalmente para la designacion de la pena que señala la ley:

Resultando que á consecuencia de esta manifestacion se ha sustanciado el recurso de casacion por infraccion de ley en la forma que prescribe la respectiva ántes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que por el art. 418 del Código penal vigente se califica como reo de asesinato al que matare alguna persona, concurriendo alguna de las cinco circunstancias que en él se especifican, bastando la concurrencia de una sola para que se le considere como tal reo de asesinato, sin que se exija la de todas ellas á un mismo tiempo y conjuntamente:

Considerando que la base de toda penalidad es castigar y corregir á los delinquentes segun la mayor perversidad y gravedad de sus actos, é indudablemente existe esta en un orden superior cuando, además de verificarse el hecho con una sola de las circunstancias constitutivas que sea bastante por sí sola para calificar el delito, concurren además otras de la misma índole que estén comprendidas entre las agravantes genéricas admitidas por el Código penal, y que deben ser tambien apreciadas en todos los casos:

Considerando que la disposicion del art. 79 de dicho Código penal, que se invoa, no excluye la admision de las circunstancias agravantes genéricas, sino que por un criterio justo establecen que las circunstancias agravantes constitutivas del delito no pueden producir dos efectos, porque esto seria duro y contrario á la recta razon; pero cuando, como sucede en el presente caso, calificado una vez el delito por una sola circunstancia constitutiva, indudablemente no se aplica esta circunstancia constitutiva como agravante, sino que se admiten otras diferentes genéricas distintas de aquella que se aprecia para la calificacion del delito:

Considerando, respeto del segundo motivo de casacion, que de los datos admitidos y consignados por la Sala sentenciadora resulta que el hecho que ha dado lugar á esta causa se ejecutó bajo la influencia de una indisculpable animosidad por cierto agravio que supone el recurrente recibió del interfecto Francisco Nieto, no reciente é inmediato, sino anterior con mucho tiempo á la perpetracion del delito, agravio que manifestó su propósito de vengar, como lo hizo; por lo que si bien la ley atenúa la responsabilidad de los actos verificados bajo el influjo de estímulos poderosos que producen arrebato y obcecacion, aunque se admitiese que estos fuesen poderosos, ni podian causar la perturbacion de ánimo que acepta la ley, que es la del momento, que no da lugar á la reflexion, sin que aquella autorice ni proteja la venganza y el resentimiento que son efectos de un ánimo pervertido:

Considerando que tampoco puede inferirse que el procesado no tuviese intencion de causar todo el mal que produjo, ya porque su venganza era premeditada, segun aparece de los datos consignados, ya por la parte del cuerpo á la que dirigió su agresion sin defensa del ofendido, y ya tambien porque aparece que dejó á este solo en el local, echando fuera del mismo á los que le rodeaban, impidiéndoles que le auxiliasen material y moralmente en su desgraciada situacion:

Considerando que no se declara por la Sala sentenciadora probada la embriaguez, y ántes resulta lo contrario por los datos que la misma consigna, los que la excluyen manifestamente:

Considerando, por último, que no habiendo circunstancia alguna atenuante y si la agravante de reincidencia, aunque no se hubiese apreciado la de premeditacion, la penalidad seria siempre la impuesta por la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por infraccion de ley por Pancraccio de la Cruz por ninguno de los motivos que invoca contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, dictada en 9 de Abril de este año: vuélvase á su tiempo la causa original á dicha Sala por el conducto ordinario con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Trinidad Sicilia.—Benito de Ulloa y Rey.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Agosto de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion la Notaria vacante en Altea, partido judicial de Callosa de Ensarriá, conforme á la Real orden de 14 de Mayo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ESTADÍSTICA CRIMINAL.

CUADRO SINÓPTICO

DE LOS TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES DESDE EL 15 DE JULIO DE 1871 Á IGUAL DÍA DEL AÑO ACTUAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.		ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.	
NEGOCIOS CIVILES. Recursos de casacion..... 543 2 Recursos de nulidad..... 48 8 Apelaciones..... 48 8 Incidentes de pobreza..... 8 8 Recursos de fuerza..... 23 8 Recursos de queja y otros incidentes..... 23 8 Competencias..... 48 8 Cumplimiento de sentencias extranjeras..... 4 4 Asuntos contencioso-administrativos..... 255 3 Recursos de responsabilidad civil..... 4 4 Recursos de injuria notoria en comercio..... 4 4 Pleitos antiguos..... 1 1 TOTAL..... 870 2		NEGOCIOS CRIMINALES. Recursos de casacion admitidos..... 282 335 182 Recursos de casacion improcedentes..... 182 335 182 Recursos de casacion en que ha sido declarada firme la sentencia..... 423 423 423 Quejas..... 6 6 Sobreseimientos y desistimientos..... 27 27 Competencias..... 30 30 Recursos de casacion por infraccion de ley..... 26 26 Recursos de casacion por quebrantamiento en la forma..... 26 26 Recursos de casacion contra sentencias imponiendo la pena de muerte..... 48 48 Causas criminales de que la Sala tercera conoce en primera instancia..... 48 48 Causas criminales de que la Sala tercera conoce en segunda instancia..... 75 75 Causas falladas en el fondo por haberse casado la sentencia de la Audiencia..... 75 75 TOTAL..... 4.413 48	
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR El Tribunal pleno..... 48 48 La Sala de gobierno..... 138 138 La Sala de Justicia..... 2 2 La Presidencia..... 218 218 El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia..... 2 2 TOTAL..... 366 366		NEGOCIOS CIVILES. Recursos de casacion..... 43 9 Apelaciones..... 9 9 Pleitos antiguos..... 1 1 Recursos de injuria notoria en comercio..... 1 1 Recursos de queja y otros incidentes..... 2 2 Competencias..... 1 1 Cumplimiento de sentencias extranjeras..... 1 1 Asuntos contencioso-administrativos..... 41 36 TOTAL..... 41 36	
EXPEDIENTES GUBERNATIVOS Y CONSULTIVOS DESPACHADOS POR Expedientes gubernativos y consultivos..... 38 38 TOTAL..... 75 75		NEGOCIOS CRIMINALES. Causas de residencia..... 4 4 Causas criminales..... 1 1 Expedientes de correcciones contra subalternos..... 1 1 TOTAL..... 1 1	
TOTAL GENERAL. 9.753		TOTAL GENERAL. 9.753	

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

JUZGADOS MUNICIPALES.		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		AUDIENCIAS.	
Juicios de faltas..... 3.519 50.122 Total de asuntos despachados..... 11.244 208.242 Asuntos indeterminados..... 4.608 43.421 Actos de jurisdiccion voluntaria..... 571 10.830 Juicios verbales..... 3.980 94.486 Actos de conciliacion..... 2.435 34.546		Juicios de faltas..... 3.519 50.122 Total de asuntos despachados..... 9.404 144.789 Asuntos indeterminados..... 6.949 94.849 Actos de jurisdiccion voluntaria..... 4.092 44.439 Incidentes y ejecuciones de sentencia..... 457 9.305 Juicios principales escritos..... 538 14.210 Juicios verbales..... 305 9.087		Juicios de faltas..... 3.519 50.122 Total de asuntos despachados..... 5.065 94.761 Asuntos indeterminados..... 8.384 45.495 Actos de jurisdiccion voluntaria..... 874 38.092 Juicios verbales..... 3.980 94.486 Actos de conciliacion..... 2.435 34.546	
NEGOCIOS CIVILES. Juicios de faltas..... 3.519 50.122 Actos de jurisdiccion voluntaria..... 4.092 44.439 Incidentes y ejecuciones de sentencia..... 457 9.305 Juicios principales escritos..... 538 14.210 Juicios verbales..... 305 9.087		NEGOCIOS CIVILES. Juicios de faltas..... 61 1.337 Causas ejecutoriadas..... 52 1.402 Juicios de faltas..... 61 1.337 Causas ejecutoriadas..... 52 1.402		CAUSAS CRIMINALES. Ejecutoriadas en primera instancia..... 3.727 53.647 Ejecutoriadas en segunda instancia..... 4.434 53.647 Ejecutoriadas en tercera instancia..... 4.440 53.647 TOTAL..... 3.727 53.647	
EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR La Sala de Justicia..... 2 2 La Sala de gobierno..... 138 138 La Presidencia..... 218 218 El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia..... 2 2 TOTAL..... 366 366		EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR La Sala de Justicia..... 2 2 La Sala de gobierno..... 138 138 La Presidencia..... 218 218 El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia..... 2 2 TOTAL..... 366 366		EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR La Sala de Justicia..... 2 2 La Sala de gobierno..... 138 138 La Presidencia..... 218 218 El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia..... 2 2 TOTAL..... 366 366	
NEGOCIOS CIVILES. Recursos de casacion..... 43 9 Apelaciones..... 9 9 Pleitos antiguos..... 1 1 Recursos de queja y otros incidentes..... 2 2 Competencias..... 1 1 Cumplimiento de sentencias extranjeras..... 1 1 Asuntos contencioso-administrativos..... 41 36 TOTAL..... 41 36		NEGOCIOS CIVILES. Recursos de casacion..... 43 9 Apelaciones..... 9 9 Pleitos antiguos..... 1 1 Recursos de queja y otros incidentes..... 2 2 Competencias..... 1 1 Cumplimiento de sentencias extranjeras..... 1 1 Asuntos contencioso-administrativos..... 41 36 TOTAL..... 41 36		NEGOCIOS CRIMINALES. Causas de residencia..... 4 4 Causas criminales..... 1 1 Expedientes de correcciones contra subalternos..... 1 1 TOTAL..... 1 1	
TOTAL GENERAL. 9.753		TOTAL GENERAL. 9.753		TOTAL GENERAL. 9.753	

OBSERVACION.

Bajo el epigrafe de asuntos indeterminados se han insertado, en lo relativo á los Juzgados municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces interviene, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba &c.; y respecto á los Juzgados de esta ultima clase, los asuntos gubernativos, exhortos cumplidos, y en general todo trabajo analogo no mencionado especialmente.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.				NEGOCIOS CRIMINALES.				Asuntos indeterminados.		EXPEDIENTES GOBERNATIVOS.	TOTAL GENERAL.
Actos de conciliación.	Primera instancia.	94.486	TOTAL.	Juicios de faltas.	Primera instancia.	50.122	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	43.421	34.969	492.884
	Segunda instancia.	9.057			Segunda y tercera instancia.	53.647					
TOTAL.		103.543	TOTAL.		108.305	TOTAL.		138.270	404	34.673	495.617
Incidentes y ejecuciones de sentencia.		46.757	Causas criminales.		2.999	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
Juicios principales escritos.		46.757	Juicios de faltas.		4.337	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
Primera instancia.		44.240	Primera instancia.		2.999	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
Segunda instancia.		2.517	Segunda y tercera instancia.		53.647	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
TOTAL.		46.757	TOTAL.		56.646	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
Recursos de fuerza.		6	Actos de jurisdicción voluntaria.		23.278	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
Asuntos contencioso-administrativos.		82	Asuntos de asuntos civiles.		212.040	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
TOTAL.		88	TOTAL.		212.040	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
TRIBUNAL SUPREMO.		945	TOTAL GENERAL.		212.955	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617
TOTAL GENERAL.		212.955	TOTAL GENERAL.		212.955	TOTAL.		4.444	404	34.673	495.617

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.			NEGOCIOS CRIMINALES.			ASUNTOS INDETERMINADOS.—EXPEDIENTES GOBERNATIVOS.			TOTAL GENERAL.
En los Juzgados municipales.	459.884	TOTAL.	En los Juzgados de primera instancia.	94.849	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	43.421	TOTAL.	495.617
	46.971			2.999			404		34.673
TOTAL.		212.955	TOTAL.		409.719	TOTAL.		409.719	495.617
En el Tribunal Supremo.		945	En el Tribunal Supremo.		4.444	En las Audiencias.		34.269	404
En las Audiencias.		5.248	En las Audiencias.		55.244	En las Audiencias.		34.269	404

Madrid 12 de Setiembre de 1872.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

No habiéndose justificado la existencia legal del título de *Marqués de la Bârcena*, del que se supone sucesora Doña Luisa de Borrás y de Enriquez, queda prohibido su uso bajo la multa establecida en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 901.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE AVILA.			
112337	Ayuntamiento de Cardeñosa.	Enero 1866.	2.826.672
112338	Idem de id.	Agosto id.	48.720
112339	Idem de id.	Setiembre id.	10.712
112340	Idem de id.	Enero 1867.	3.457
112341	Idem de id.	Agosto id.	49.200
112342	Idem de id.	Setiembre id.	10.987
112343	Idem de id.	Noviembre id.	3.466
112344	Idem de id.	Marzo 1868.	10.400
112345	Idem de id.	Agosto id.	49.200
112346	Idem de id.	Noviembre id.	3.467
112347	Idem de id.	Febrero 1869.	16.430
112348	Idem de id.	Octubre id.	28.800
112349	Idem de id.	Diciembre id.	16.480
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
112350	Ayuntamiento de Antequera.	Diciembre 1865.	1.466.216
112351	Idem de id.	Setiembre 1866.	441.023
112352	Idem de Archidona.	Diciembre 1865.	85.867
112353	Idem de id.	Julio 1866.	430.826
112354	Idem de id.	Setiembre id.	837.371
112355	Idem de id.	Diciembre id.	250.133
112356	Idem de id.	Febrero 1867.	4.054.903
112357	Idem de id.	Mayo id.	69.360
112358	Idem de Alora.	Abril 1866.	3.912
112359	Idem de id.	Idem 1867.	562.346
112360	Idem de Algatocin.	Junio 1866.	67.360
112361	Idem de Alfarnatejo.	Octubre id.	444.134
112362	Idem de Alhaurin el Grande.	Enero 1867.	0.664
112363	Idem de Ardales.	Noviembre id.	56.877
112364	Idem de Benalauria y Benadalid.	Junio 1866.	206.657
112365	Idem de Benadalid.	Mayo 1867.	206.657
112366	Idem de Burgo.	Febrero 1866.	5.134
112367	Idem de id.	Octubre id.	22.774
112368	Idem de id.	Marzo 1867.	215.689
112369	Idem de id.	Octubre id.	88.746
112370	Idem de Casabermeja.	Setiembre id.	1.866
112371	Idem de Casares.	Enero id.	91.444
112372	Idem de Casarabonela.	Diciembre 1866.	67.200
112373	Idem de Cañete la Real.	Setiembre id.	43.724
112374	Idem de Farajan.	Junio 1867.	2.362
112375	Idem de Fadrique.	Julio id.	4.114
112376	Idem de Gaucin.	Agosto 1866.	61.286
112377	Idem de id.	Octubre id.	1.330
112378	Idem de Gimera de Libar.	Mayo id.	89.054
112379	Idem de Juzcar.	Junio id.	54.881
112380	Idem de id.	Marzo 1867.	38.934
112381	Idem de id.	Noviembre id.	470.928
112382	Idem de Málaga.	Febrero 1866.	73.135
112383	Idem de id.	Marzo id.	92.382
112384	Idem de id.	Agosto id.	59.014
112385	Idem de id.	Noviembre id.	1.404.693
112386	Idem de id.	Marzo 1867.	99.199
112387	Idem de id.	Abril id.	244.824
112388	Idem de id.	Junio id.	39.253
112389	Idem de id.	Diciembre id.	1.677.352
112390	Idem de Monda.	Enero 1866.	20.709
112391	Idem de id.	Marzo id.	8.923
112392	Idem de id.	Mayo id.	5.920
112393	Idem de id.	Junio id.	16.087
112394	Idem de id.	Setiembre id.	7.467
112395	Idem de id.	Diciembre id.	3.733
112396	Idem de id.	Febrero 1867.	33.466
112397	Idem de id.	Marzo id.	5.739
112398	Idem de id.	Abril id.	8.923
112399	Idem de id.	Julio id.	46.086
112600	Idem de id.	Agosto id.	7.467
112601	Idem de id.	Setiembre id.	4.132
112602	Idem de id.	Diciembre id.	23.660
112603	Idem de Mijar.	Enero 1866.	89.880
112604	Idem de id.	Idem 1867.	89.889
112605	Idem de Peñarubia.	Julio 1866.	7.046
112606	Idem de id.	Setiembre id.	85.381
112607	Idem de id.	Octubre id.	12.640
112608	Idem de id.	Marzo 1867.	3.360
112609	Idem de id.	Julio id.	3.306
112610	Idem de id.	Agosto id.	7.046
112611	Idem de id.	Octubre id.	30.514
112612	Idem de id.	Noviembre id.	4.920
112613	Idem de id.	Diciembre id.	13.972
112614	Idem de Ronda.	Abril 1866.	126.401
112615	Idem de id.	Mayo id.	48
112616	Idem de id.	Agosto id.	608.001
112617	Idem de id.	Octubre id.	224.800
112618	Idem de id.	Marzo 1867.	48
112619	Idem de id.	Junio id.	259.734
112620	Idem de id.	Agosto id.	344.334
112621	Idem de id.	Setiembre id.	266.666

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	SU MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dia.	Precedencia.	Dia.	Destino.
María	Pailebot	Mr. Parkinson	Inglesa	41	"	"	61	"	"	"	4.º	Para Gabon.
Emily	Balandra	Mr. Gobler	Idem	6	"	"	10	"	5	De Victoria	5	Para Calabar.
Loanda	Vapor	Mr. Toland	Idem	46	Hélice.	250	898	"	6	De Liverpool	6	Para id.
Sarah	Pailebot	Mr. Family	Idem	5	"	"	40	"	6	De Calabar	11	Para id.
D. N. Richard	Idem	Mr. Jhon Moore	Idem	46	"	"	65	"	6	De Muny	14	Para Rio Vento.
Gabon	Idem	Mr. Harton	Idem	4	"	"	40	"	40	De Bubi	12	Para Bonny.
Emily	Balandra	Mr. Gobler	Idem	6	"	"	40	"	41	De id	12	Para Victoria.
Loanda	Vapor	Mr. Toland	Idem	46	Hélice.	250	898	"	41	De Calabar	11	Para Bonny.
Mandingo	Idem	Mr. Suart	Idem	45	Idem	275	898	"	44	De Liverpool	12	Para Liverpool.
Roquella	Idem	Mr. Griffith	Idem	43	Idem	265	765	"	48	De id	18	Para Calabar.
D. N. Richard	Pailebot	Mr. Jhon Moore	Idem	46	"	"	65	"	49	De Bú.	20	Para Bonny.
Sarah	Idem	Mr. Family	Idem	5	"	"	40	"	49	De Calabar	20	Para Bubi.
Mandingo	Idem	Mr. Suart	Idem	45	Hélice.	275	745	"	49	De id	20	Para Bonny.
Roquella	Vapor	Mr. Griffith	Idem	43	Idem	265	765	"	23	De Calabar	24	Para Liverpool.
Kwara	Idem	Mr. Bonmake	Idem	13	Idem	220	"	"	23	De Opoovo	24	Para Calabar.
Gabon	Pailebot	Mr. Fondem	Idem	4	"	"	40	"	24	De Bubi	25	Para Bubi.
Lagos	Vapor	Mr. Weston	Idem	42	Hélice.	272	785	"	25	De Liverpool	25	Para Calabar.
Sondan	Idem	Mr. Hamilton	Idem	49	Idem	200	1.018	"	25	De id	25	Para id.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello que dice: «Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.»—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Alfonso Alcázar y Lizana.
Hago saber que por orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia estoy instruyendo expediente justificativo, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, en averiguacion de los méritos contraídos por D. Ramon García Canales, Cura párroco, y D. Martin Garcia, Médico titular de esta villa, durante las epidemias de viruela maligna y tífus contagioso en el año 1871 y 72, para ver si deben ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público por el término de 20 dias, si hay alguna persona que quiera exponer hechos en contrario. Cadalso 9 de Setiembre de 1872.—El Fiscal instructor, Alfonso Alcázar.

Gobierno de la provincia de Santander.

En uso de la facultad que me confiere el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1839, y oída la Excmo. Diputacion provincial, vengo en aprobar la escritura de reconstitucion de la Sociedad especial minera *La Esperanza*, presentada en cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, y la que se halla en un todo ajustada á las prescripciones del art. 7.º de la citada ley, registrando todas las circunstancias que el mismo exige.
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 8.º de la referida ley.
Santander 18 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Fundicion de bronces de Sevilla.

No habiendo tenido efecto el remate de los artículos que á continuation se expresan en la subasta celebrada el dia 5 de Agosto próximo pasado, por el presente se convoca una segunda, que tendrá lugar en el local de la Direccion de este establecimiento el dia 2 de Octubre venidero, á las doce en punto de su mañana, á los precios límites que se expresarán, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al modelo que á continuation se estampa.
Cuatro mil quintales métricos de carbon de piedra para vapor, á 3 pesetas 75 céntimos cada quintal.
Cuatrocientos quintales métricos de carbon para fraguas, á 3 pesetas 80 céntimos cada quintal.
Doscientos quintales métricos de carbon de encina, á 40 pesetas 96 céntimos cada quintal.
Diez y seis quintales métricos de estaño afinado, á 400 pesetas cada quintal.
Mil quintales métricos de hierro colado de primera fusion al cok, á 17 pesetas 35 céntimos cada quintal.
Seiscientos quintales métricos de plomo en galápagos, á 46 pesetas cada quintal.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar tal cantidad de tal artículo con destino á la Fundicion de bronces de Sevilla, se comprometo á entregarlo al precio de... (el que sea, en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el talon del depósito exigido.
(Fecha y firma del proponente.)
Sevilla 18 de Setiembre de 1872.—El Teniente Coronel, Capitán Secretario, Diego Ollero.—V.º B.º—El Coronel, Director, Ramon de Ossa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El dia 4 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, tendrá efecto por pliegos cerrados en la de remates de la Excelentísima Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del suministro de cuñas de primera, segunda y tercera clase de pedernal, necesarias para el empedrado de esta capital por tiempo de dos años.
Para tomar parte en la licitacion se justificará haber consignado en la Tesorería de S. E. 6.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.
Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias laborables que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.
Madrid 4 de Setiembre de 1872.—José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. ..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del suministro de cuñas de primera, segunda y tercera clase de pedernal, necesarias para el empedrado de esta capital durante dos años, anunciada en el *Diario* del dia... de... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo... con estricta sujecion á ellas.
(Aquí la proposicion, refiriéndose á los tipos, con las cantidades en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) —6

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Carraca.

D. Juan Bautista Lazaga y Garay, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Ayudante del Arsenal de la Carraca.
Ignorándose el paradero del marinero ordinario de segunda clase José Perez Godoy, hijo de José, natural de Torrox, provincia de Málaga, que perteneció á la dotacion de la goleta de guerra *Sirena*; y en uso de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo al referido Jose Perez Godoy para que en el término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos y defensas sobre el delito de primera deserccion y abuso de confianza de que es acusado, y por el cual se le instruye sumaria; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.
Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.
Carraca 18 de Setiembre de 1872.—El Fiscal, Juan Bautista Lazaga.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.
Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de una memoria y varias obras pias que fundaron Ana del Castillo y Catalina del Castillo, hermanas, en la iglesia parroquial de Valdelecha en el año de 1617 para que en el preciso término de 20 dias se presenten á deducirle en forma; pues así está acordado á instancia de Ciriaco Torres y Plana, vecino de la mencionada villa de Valdelecha, que pretende tener mejor derecho á los bienes de las citadas fundaciones.
Dado en Alcalá de Henares á 16 de Setiembre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

Almaden.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los partidarios carlistas D. Francisco Bermudez, D. Manuel Trillo, D. Antonio Berbel, D. Pedro Cepeda y el titulado General Marconell para que se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que instruyo por el delito de rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Almaden á 19 de Setiembre de 1872.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

Almansa.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente primero, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Ana María de Pina Muñoz, Francisco del Valle Jara, Antonio José Yañez Jara, María Ibañez Sanchez y Joaquin Soria Muñoz, vecinos de Montealegre, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presen-

te en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para notificarles la acusacion del Promotor fiscal en la causa que contra los mismos y otros se está sustanciando sobre hurto de esparto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Almansa á 17 de Setiembre de 1872.—Pedro M. de Soto.—Por su mandado, Sebastian Huerta.

Azpeitia.

D. Juan Puig y Vilomara, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.
Por el presente primero y último edicto y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á Sebastian Soroeta, alias Lucía, vecino de Hernani, y D. N. Santa Cruz, Cura de Hernialde, cuyos paraderos se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que contra ellos se sigue por robo de 14.000 rs. á D. Antonio Altuna, vecino de Azcoitia, é intenciona á Doña Concepcion Altuna y D. José Joaquín Altamira la noche del 40 al 41 de Julio próximo pasado; si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Azpeitia á 18 de Setiembre de 1872.—Juan Puig.—Por su mandado, José Ignacio de Itúrbide.

Baltanás.

D. Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.
Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Narciso Gonzalez de la Iglesia, natural de Santibañez, provincia de Búrgos, de edad de 21 años, de estado soltero, bracero del campo, cuyas señas á continuation se expresan, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la condena de cuatro años de presidio correccional que le han sido impuestos en la causa seguida contra el mismo por robo de 46 pesetas y otros efectos, ejecutado en la tarde del 25 de Agosto de 1870 á María Nieves Valderrama, Candelas y Eustasia Royuela, vecinas de Valdecañas; encargando á todas las Autoridades y sus dependientes que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole en caso de ser habido con toda seguridad á disposicion de este mismo Juzgado, segun así lo tengo acordado en providencia de este dia.
Dado en Baltanás á 18 de Setiembre de 1872.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafuela.

Señas del procesado.

Esta tura como de cinco piés, color negro verdejo, ojos negros, nariz afilada, cara larga y delgada, muy poca barba, pelo negro, un poco cargado de hombros; viste chaqueta de paño como de tierra de Búrgos, basto color verde oscuro, chaleco de felpa con cuadros algo encarnados, y todo roto, pantalon de Villoslada muy roto, un cacho de faja de lana negra con un cabrestillo que hace las veces de cinto; gasta comunmente al-pargatas, unas botas de becerillo fino con gomas, medias ó calcetines de lana parda, un pañuelo viejo con cuadros algo encarnados puesto en la cabeza y una anguarina de paño de Búrgos ya vieja.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.
Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Obal, alias el Navo de Monzon, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia judicial acordada en causa que instruyo sobre inven-cion de un cadáver en los términos de El Grado. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.
Dado en la ciudad de Barbastro á 18 de Setiembre de 1872.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Servando Acaso y Orozco, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.
Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, en

representacion de D. Matías Lerdo de Tejada, contra los dueños de un censo impuesto sobre casa núm. 4, callejuela de la Merced de esta ciudad, sobre la cancelacion de dicho gravamen; en cuyos autos, que se han seguido en rebeldía de los demandados, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 40 de Agosto de 1872, el Sr. D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma; habiendo visto estos autos y los títulos de pertenencia presentados con la demanda:

Resultando que sobre la casa situada en esta ciudad, callejuela ó cuesta nombrada de la Merced, esquina á la calle de Sopranis, números 21 antiguo y 1 moderno, propia en la actualidad de D. Matías Lerdo de Tejada, gravita un censo de 300 ducados de capital y 9 de rédito anual, que se pagaba en tiempos remotos á los herederos de D. José Maltes:

Resultando que los expresados réditos no han sido satisfechos por el dueño de la expresada casa desde hace más de 36 años, en cuyo tiempo la adquiriera, ni aun cuando la poseía el anterior propietario D. Francisco Merello, por ignorarse absolutamente quiénes fuesen los acreedores censuistas, ó si existían personas que tuviesen derecho á exigir aquella prestación:

Resultando que el D. Matías Lerdo de Tejada, creyéndose con derecho para obtener la cancelacion de tal gravamen, á fin de hacerle desaparecer del Registro de la propiedad por estar injustificadamente gravando la finca mencionada, acudió á este Juzgado por medio del Procurador D. José Antonio Melendez, con escrito de demanda y los títulos de pertenencia de dicha finca, solicitando que el Juzgado declarase en su día extinguido el expresado capital de censo mediante la prescripción de 30 años, expidiendo al Sr. Registrador de la propiedad el correspondiente mandamiento para su cancelacion:

Resultando que por ser desconocidas las personas demandadas, y por tanto ignorado su domicilio, se han seguido los autos en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, habiéndose hecho el emplazamiento para la contestacion de la demanda por medio de edictos que se insertaron en la GACETA, Boletín oficial y periódicos, con arreglo á lo establecido en el artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que pasados los dos términos concedidos en ella para la presentacion sin que persona alguna acudiese á los llamamientos, fueron los demandados declarados contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales, y se dió por contestada la demanda:

Resultando que tramitados los autos, fueron recibidos á prueba y practicada toda la propuesta por la parte actora:

Considerando que, con arreglo á lo determinado en la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.ª, libro 41 de la Novísima Recopilacion, la accion real hipotecaria prescribe por tiempo de 30 años, y que los capitales de censo no son imprescriptibles, segun las declaraciones hechas por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declara extinguido totalmente el expresado capital de censo, mandando se expida por duplicado el correspondiente mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad para su completa cancelacion; y que esta sentencia, además de notificarse en estrados, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* en la forma prevenida.

Así definitivamente juzgando, y con expresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Servando Acaso.

La sentencia inserta está conforme con su original en dichos autos, que quedan en mí poder, á que me refiero.

Y en cumplimiento á lo mandado en la misma para su publicacion, firmo el presente en Cádiz á 12 de Agosto de 1872.—Servando Acaso. X—399

Caldas de Reyes.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Vales Sanjurjo, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, á Laureano Alonso García, Andres Varela Marcian y Casimiro Gomez, vecinos de la villa de Cuntis, término municipal del mismo nombre, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otro se instruye por desobediencia y resistencia grave á los agentes de la Autoridad.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habidos se proceda á la detencion de los mismos y su remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 14 de Setiembre de 1872.—José Vales.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Señas de Laureano Alonso.

Edad 36 años, estatura alta, barba poblada, pelo entrecano, cara redonda, color bueno, es tuerto de un ojo; viste pantalon y chaqueta de paño color aceituna, chaleco de listas verdes, sombrero hongo aplomado y calzaba botas.

Idem de Andrés Varela.

Edad 50 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, cara larga, color trigueño, nariz afilada; viste pantalon de paño remontado, gaban pardo, chaleco negro, sombrero hongo negro, calza botinas y gasta reloj de oro.

Idem de Casimiro Gomez.

Edad 44 años, estatura regular, pelo castaño elaro, barba poblada, cara redonda, nariz chata, color bueno; viste pantalon blanco remontado de negro, chaleco blanco, chaqueta de felpa, sombrero blanco de ala derecha, zapatos fuertes.

Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el concurso voluntario de acreedores de D. Longinos y D. Narciso de Abia, se solicitó por estos se convocase á junta para tratar de convenio; y estimado así, se señaló para ella el dia 18 del corriente, y hora de las once de su mañana; y celebrada la junta, se aprobaron por la mayoría de acreedores que concurrieron, y cuyos créditos representan más de las tres quintas partes del total pasivo del concurso, las proposiciones siguientes:

Los concursados D. Narciso de Abia, y en representacion de D. Longinos de Abia su hermano D. Baldomero, con poder aceptado por los acreedores, ofrecen pagar á estos el 50 por 100 de sus créditos en la forma siguiente:

La cantidad de 130.000 rs. en las fincas rústicas y urbanas que los concursados han poseido hasta hoy y en el estado en que se hallan en esta fecha en los pueblos de Frómista, Piña, Vilovieco, Rebenga, Miñanes, Torre de los Molinos, Lantadilla, Ocornillo y otros más que disfruten, á excepcion de los de Sotobañado, Sotillo y demás pueblos del partido de Saldaña, y el resto hasta completar el 50 por 100 en metálico el dia 20 de Octubre próximo.

Y como para hacer este pago los concursados necesitan realizar bienes de todas clases, siempre que no sean de los que en este convenio se señalan para parte del pago, quedan desde luego autorizados para ello á condicion de que el importe que de su venta resulte se consigne en poder del Sr. D. Antonio del Hoyo, sin cuya intervencion no podrá tener validez la venta de dichos bienes, obligándose además los concursados á pagar todas las costas por sí causadas y la mitad de todas las hechas á instancia de los acreedores.

Y en el interin se realiza el pago de la cantidad antedicha, quedarán subsistentes todos los embargos verificados á bienes de dichos deudores, incluso los de Sotobañado y demás pueblos del partido de Saldaña, los cuales han de quedar de hecho á la libre disposicion de los acreedores, sin necesidad de más requisitos ni ulteriores diligencias; con cuyas condiciones se conforman los acreedores, condonándoles el otro 50 por 100, mediante haberles satisfecho las causas que manifestaron les impedia realizar el pago por completo. Con lo cual se terminó la junta.

Y para conocimiento de todos los acreedores que no concurrieron se publica por medio de este edicto para los efectos prevenidos por la ley.

Dado en Carrion de los Condes á 19 de Setiembre de 1872.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber que en la causa criminal instruida contra Manuel Aedo y Antonio Irabien, naturales de Gordejuela y Lu-yando, sobre hurto de dos vacas, la una de color castaño ó rojizo, cortadas las orejas en el extremo superior, y la otra de color negro-rojo, corva, y ámbas de edad cerrada, se dictó el 19 de Febrero un Real auto acordando, entre otras cosas, vender las vacas detenidas y que su importe quedara en depósito hasta tanto que apareciera su verdadero dueño: en su cumplimiento, habiendo subastado las vacas y practicado ya las demás diligencias, por el presente segundo edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á la cantidad importe de las vacas ocupadas en el término de nueve dias para los efectos correspondientes.

Dado en Durango á 16 de Setiembre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llamo á Isidoro Landajo, Gregorio Garcia y Fermin de N., titulados Recaudadores en la última rebelion carlista, y á D. Juan Ignacio Sierra, Jefe del distrito de Arratia, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado los tres primeros á prestar declaraciones indagatorias y á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que se instruye por exaccion de fondos señoriales de D. Cirilo Cortázar, vecino y encargado del puesto de Ubidea; pues si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, procediendo en efecto á lo que hubiere lugar; y el último á evaluar una cita que relativa á él se hace en la misma causa.

Durango 18 de Setiembre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Estella.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal por encuentro de unos restos de cadáver, que al parecer tuviera de 40 á 45 años de edad, en el monte de Loquiz, del valle de Amezoa Baja, paraje llamado Lepuzolota, el dia 1.º del actual; y como se ignore todavía la identidad de tal cadáver, he mandado expedir anuncios insertando en ellos las ropas que se encontraron al cadáver y en sus inmediaciones, á fin de que cualquiera persona que sepa á quién puedan pertenecer dichas ropas ó quién pueda ser el citado cadáver se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion y practicar las

demás diligencias que se crean necesarias, y no pudiendo comparecer exprese su nombre y apellido y pueblo donde reside.

Dado en Estella á 18 de Setiembre de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Dámaso Marton.

Ropas halladas.

Una camisa blanca, un pantalon azul de percal ó hilo, con un pedazo blanco en una rodilla en el cuerpo y una faja encarnada.

Figueros.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Vicens, viuda de Salvo Pinadell, vecina del pueblo de Vilabertran, en donde falleció en 16 de Agosto último sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía de D. José Conte Lacorte; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 17 de Setiembre de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario, Vicente Pagés.

Fonsagrada.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia de Fonsagrada.

Por el presente se anuncia por este segundo edicto la muerte sin testar de Pedro Fernandez Soto y Serafina Lopez, vecinos que fueron de la parroquia de San Salvador de Monasterio, en Navia de Suarna, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, comparezcan á medio de Procurador y Abogado á deducir de su derecho en el juicio abintestato propuesto en dicho Juzgado por Agustin Fernandez Valledor, como marido de Manuela Fernandez Soto y Lopez, de la insinuada parroquia; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, consignando que á los expuestos autos despues del primer edicto se personó el Procurador D. Tomás Montes por D. José Soto Fernandez, de dicho Monasterio.

Fonsagrada 16 de Setiembre de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Bernardo Rubieiro y Guzman.

Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers y su partido.

Por el presente edicto se llama á Buena Ventura Puig, capataz de brigada de las obras del ferro-carril de San Juan de las Abadesas, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á prestar una declaracion en méritos de cierta causa criminal; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 15 de Setiembre de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Felipe R. de Arizon, Escribano.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de seis dias á Estéban Serrano para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos y nuevos edictos y término de nueve dias á Manuel Tartajo y Antonio Esteve para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirles declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á Wenceslao Tarro para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de seis dias á Doña Manuela Aldaca para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á fin de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á D. Camilo Zurbano para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del

actuário á fin de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuário, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á D. Juan Palomar, procedente de la isla de Cuba, para que en el término de seis dias, á contar desde el presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuário con objeto de practicar una diligencia á consecuencia de exhorto del Juzgado de primera instancia de Colon, en aquella isla.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El actuário, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de nueve dias á Policarpo Rívero para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuário á fin de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuário, Villarrubia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente y cumplimentando un exhorto expedido por la Excm. Audiencia de la Habana, procedente de causa que ante la misma se instruye contra D. Pedro Aheran, Alcalde mayor que fué del distrito de la Catedral en aquella capital, por detencion arbitraria del negro Santiago Barreto, se cita y emplaza al referido D. Pedro Aheran por término de 40 dias, mediante á no haber sido posible averiguar su paradero, á fin de que llegue á su noticia la providencia inserta en el referido exhorto, la cual dice así:

«Diríjase exhorto en la forma y por el conducto de estilo á la Excm. Audiencia de Madrid para que se sirva disponer que por el Juez de primera instancia respectivo se haga saber á D. Pedro Aheran que en el acto de la notificacion nombre Abogado y Procurador que le representen en este juicio; aperecido en su defecto de que serán elegidos de oficio.»

Y con objeto de que el presente le sirva de notificacion en forma, se inserta en el diario oficial.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1872.—Francisco Caracciolo Mansi.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segundos edictos y término de seis dias á José Fernandez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuário á fin de recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo; pues así lo he acordado en la misma.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El actuário, Villarrubia.

En virtud de providencia de este Juzgado, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta para el nombramiento de síndicos, cuya junta tendrá lugar el dia 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín Quesada Cañaverl y Bassecourt, natural de Hieres, hijo legítimo de los Sres. D. Vicente Quesada Cañaverl y Doña Concepcion Bassecourt, Condes de Benalúa, que falleció abintestado en la villa de Leganés en 27 de Julio de este año á la edad de 30 años en estado de soltero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que solicita la declaracion de heredero el abuelo materno Excmo. señor D. Dionisio Bassecourt, de esta vecindad.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—396

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Pedrero y Lopez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribanía del que refrenda el dia 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, á la celebracion de juicio de faltas con apelacion interpuesta por la misma en el Juzgado municipal de este distrito á consecuencia de la riña y escándalo que promovió en la calle de Serrano el dia 19 de Febrero próximo pasado; bajo aperecimiento que de no comparecer á dicho acto se celebrará este y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Lanzas, Francisco Molina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á Patricio Pablos Alvarez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el referido Juzgado de Buenavista, sito en el

piso bajo del ex-convento de las Salesas, el dia 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, á la celebracion de juicio de faltas en apelacion interpuesta por el mismo en el Juzgado municipal de este distrito á consecuencia de las lesiones que inflirió á José Mier y Alvarez en la plaza de San Gregorio el dia 18 de Setiembre del año próximo pasado; bajo aperecimiento que de no comparecer á dicho acto se celebrará este y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Lanzas, Francisco Molina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Ramon N., de oficio cochero, que ha servido en el establecimiento de la calle de Valverde, núm. 8, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por lesiones á Francisco Macz Alonso el dia 14 de Julio último al lado del Palacio de Portugalete; bajo aperecimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Lanzas, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve dias á un sujeto desconocido que en la mañana del 23 de Mayo último habló con otro de más edad en la Puerta del Sol á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa; bajo aperecimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

A todas las Autoridades civiles y judiciales del reino hago saber que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se ha seguido causa criminal de oficio contra José Nuñez García, hijo de Alonso y Celestina, natural de Longrey, provincia de Oviedo, de 17 años de edad, soltero, cochero de plaza, sirviendo el núm. 301, que se encierra en la cochera en que habitaba calle de San Pedro, núm. 6, por el delito de lesiones; en cuya causa recayó sentencia ejecutoria por la cual fué condenado por la Superioridad en la pena de 20 pesetas de multa, indemnizacion de 14 al lesionado y costas procesales, no habiéndola extinguido por no haber sido hallado.

En su virtud, y en cumplimiento de lo mandado en dicha causa, de parte de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, requiero á todas las Autoridades civiles y judiciales de la Nacion, y de la mia les pido y encargo que luego que vean el presente den las órdenes oportunas para la busca del rematado y su conduccion por tránsitos de justicia á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado, dando aviso al mismo oportunamente; pues así administrará justicia.

Dado en Madrid á 18 de Setiembre de 1872.—Luis Gomez Acebo.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuário D. Jorge Reboles, prestando cumplimiento á un exhorto del Sur de la ciudad de Matanzas, en la isla de Cuba, se cita por medio del presente á Doña Juana, Doña Gabriela, D. Pablo de la Torriente y una menor, hijos todos de D. Francisco de la Torriente, que parece residen en el territorio de esta Península, en las diligencias incoadas por D. Basilio M. Tosca sobre que se le dé testimonio de la escritura de venta del ingenio San Márcos que en dicha ciudad de Matanzas y por ante el Escribano D. Manuel Zambrana otorgó su señora madre á favor del D. Francisco, á fin de que en el término de 15 dias comparezcan en dicho Juzgado del Centro y por la expresada Escribanía á hacer uso del derecho que les asista; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles. X—397

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuário D. Jorge Reboles, en autos de abintestado de Doña Eulalia Antonia Cot y Vidal, que falleció en esta corte el dia 21 de Abril del año próximo pasado, y habitaba en la calle de la Biblioteca, núm. 15, cuarto principal, se cita por medio del presente al Notario ante quien en su caso se hubiese otorgado disposicion testamentaria por la referida señora, que era natural de Mataró, hija de D. Jaime y de Doña Inés, soltera y de 64 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca á dar razon de ello en el expresado Juzgado y Escribanía á los efectos oportunos en dichos autos.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y último

pregon con término de nueve dias á D. José Cornellas, que en el mes de Noviembre último ha habitado en clase de huésped en la calle del Cármon, núm. 27, cuarto principal, y cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel de las Heras, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), para prestar declaracion en causa que se le instruye por delito de estafa; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Alfredo Delofeu y Sobrevias, natural de Búrgos, hijo de D. Mariano y Doña Joaquina, soltero, escritor público, de 26 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por injurias á S. M. el Rey en el periódico *El Combate*; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro de Bárbara y Gorocica, natural de Bilbao, que falleció en esta corte el dia 24 de Julio último, para que en el término de 30 dias que por el presente se le señalan comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Juan Zozaya. X—398

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Inocente del Pozo Egozque, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto primer pregon á un jóven conocido por el apodo de Ratita, bajo de estatura, de edad unos 14 años, bastante abierto de piernas y camina con un pié torcido; viste americana y pantalon claro, aquella con el cuello de terciopelo negro, chaleco claro, y calza botinas, llevando en la cabeza una gorra de seda, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, Escribanía de Don Federico Camachay Jimenez, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que contra él resultan por causa que se le sigue con otros por hurto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José Brufan, vecino de esta corte, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Antonio Alsina por estafa; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente á Ramona Rodriguez, de 22 años de edad, soltera, natural de Algeciras, que vivió hasta el 30 de Agosto último en la calle de Hortaleza, núm. 38, cuarto segundo, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle de las Salesas, y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez, á prestar declaracion en causa criminal que por hurto se instruye por la actuacion de dicho Escribano.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—V.º B.º—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ruperto Hoces para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 20 de Setiembre de 1872.—El actuário, Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Mamed y que ha sido Escribiente de D. Miguel Gomez Gonzalez, director del periódico titulado *El Apagador*, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra dicho director por injurias á S. M. el Rey; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuário, por Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de dos baules que en 1.º de Julio último fueron ocupados con tabaco de contrabando en la estacion del ferrocarril del Mediodía de esta corte, que en concepto de equipajes llegaron procedentes de la estacion de Valdemoro, para

que en el término de ocho días que por una sola vez se les señalan comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en la causa que se sigue con motivo de dicha aprehension; pues en otro caso las providencias que recaigan les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, por Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Melquíades de Lezo y D. Pablo Martin Perez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue contra ellos y otros por estafa con engaño y cualidades supuestas á Doña Juana de la Portilla.

Madrid 16 de Setiembre de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez y Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por terceros edictos y pregones y término de nueve días al sujeto que en el día 8 de Julio último dejó abandonado en el portillo de Embajadores un fardo con tabaco y una romana para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Tribunal de Justicia, de diez de la mañana á dos de la tarde, para declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez y Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por segundos edictos y pregones y término de nueve días á la conocida por Pepa la verdulera para que de once de la mañana á dos de la tarde se presente en el Tribunal de Justicia y audiencia de S. S. para declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez y Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y pregones y término de nueve días á Antonio Martinez de Rico para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Isidro Balaña Alvarez y Antonio Fernandez y Fernandez para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal de las Salesas, á responder á los cargos que les resulten en causa que contra los mismos se instruye por hurto de una burra; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de 30 días á Valentin Iglesias Cabo, que ha vivido en la calle de Calatrava, núm. 27, casa de huéspedes, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, y Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Sebastian Sanchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita á Valentin Yangüe y Ayora, hijo de José y Narcisa, natural de Salmeroncillo, de 41 años de edad, y á D. Juan Lopez, cuyas demás circunstancias de este se ignoran, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones sufridas por el Valentin; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Francisca Andechaga, que ha habitado en la Carrera de San Francisco, núm. 8, cuarto segundo derecha, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por injurias;

bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Antonio Lopez Leen, que ha habitado en la calle del Humilladero, núm. 12, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Garcia Vargas, que ha habitado en la calle de Irlandeses, núm. 6, cuarto buhardilla, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Isidro Valina Alvarez, hijo de José y de Vicenta, soltero, de 63 años de edad, jornalero, natural y vecino de esta corte, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que pende contra el mismo en la Escribanía del infrascripto; en la inteligencia que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente edicto y pregon se cita llama y emplaza á D. Francisco Martinez Casado, conductor de Correos cesante, que habitó calle de la Sierpe, núm. 1, cuarto tercero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaracion en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Setiembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta, núm. 411, con que en 26 de Junio de 1821 se presentó en las oficinas de Granada por D. José Antonio Moreno Martínez, como curador *ad litem* de su menor hermano Don Francisco de Paula, una certificación de 6.000 rs. de capital, expedida á favor de la capellanía fundada en el lugar de Ohanes por D. Miguel Martinez Araque.

Otra, núm. 468, con que se presentó en 27 de Abril de 1821 por D. Antonio José Jimenez, Presbítero, poseedor de la capellanía que fundó Sancho Calderon, una certificación importante 18.300 rs. perteneciente á la citada capellanía.

Otra, núm. 604, con que se presentó en 19 de Junio de 1822 por D. José Rodriguez de Leon, como padre de su menor Don José, poseedor de la capellanía que fundó D. Francisco Salmeron, una certificación de 4.833 rs. 12 mrs. expedida á favor de dicha fundacion.

Otra, núm. 559, con que se presentó en 8 de Mayo de 1822 por D. Bruno Lopez Gutierrez, Presbítero, Capellan de la que fundó D. José Diaz Bobadilla, una escritura importante 5.500 reales á favor de dicha capellanía.

Otra, núm. 643, con que se presentó en 27 de Junio de 1821 por D. Alfonso Sementí, apoderado de D. Cristóbal Criado, depositario de la obra pia que fundó el Maestro D. Luis Sanchez de Mesa en la villa de Dalias, 13 escrituras importantes en junto 121.242 rs. 32 mrs. á favor de dicha fundacion.

Otra, núm. 254, con que se presentó en 4 de Enero de 1821 por D. Manuel Luzon y Cuéllar, patrono administrador del patronato que fundó en Granada Hernando de Torres, una escritura importante 2.308 rs. á favor de dicha fundacion.

Otra, núm. 386, con que se presentó en 20 de Junio de 1821 por D. Mariano Caldas, como albacea testamentario de D. José de Cárdenas, Presbítero, Capellan que fué de la que fundó Doña Ana Medina y D. Miguel Molinero, Presbítero, como colector de capellanías vacantes de Granada, una escritura importante 25.300 rs. perteneciente á dicha fundacion.

Otra, núm. 484, con que se presentó en 30 de Diciembre de 1820 por D. Miguel José Molinero, Presbítero, administrador general de capellanías vacantes del Arzobispado de Granada, una escritura importante 13.700 rs. en favor de la capellanía que fundó María Ruiz Aybar.

Tres id., señaladas con el núm. 589, con que se presentó en 14 de Mayo de 1822 por D. Francisco Unzaga, como padre y administrador de su menor hijo D. Francisco, Capellan de la que fundó Doña María Valenzuela, D. Antonio Miota Romero y

Doña Leonor de Torres, tres escrituras pertenecientes á dichas fundaciones, importantes 8.000 rs., 2.686 rs. 22 mrs. y 2.733 reales 22 ²/₅ mrs.

Otra, núm. 644, con que se presentó en 27 de Junio de 1821 por D. Alfonso Sementí, apoderado de D. Pedro Martin Pobes, administrador de la obra pia que fundó Pedro Garcia Montañés, siete escrituras importantes en junto 49.966 rs. 22 ²/₅ mrs. pertenecientes á dicha fundacion.

Tres carpetas, señaladas con el núm. 670, con que se presentaron en 23 de Junio de 1822 por D. José Pareja, apoderado de D. José Lopez, Cura Beneficiado del lugar de Melegis, cuatro escrituras, una de 8.200 rs. perteneciente á la memoria fundada en dicho pueblo por D. Isidro Guzman: otra de 2.600 rs. á la de Doña Isabel de Vargas; y las otras dos, importantes en junto 3.358 rs. 8 mrs., á la de D. Salvador Ledesma.

Otra, núm. 703, con que se presentó en 29 de Junio de 1822 por D. Juan Nepomuceno Zegrí, apoderado de D. Juan Antonio Tarragon y Anguiano, Presbítero, Capellan de la que en la parroquia de la Magdalena de Granada fundó Benito Gonzalez, una escritura importante 22.000 rs.

Otra, núm. 235, con que se presentó en 4 de Enero de 1821 por Fray Juan Baquero, apoderado de D. Francisco Calvache, administrador de la memoria que fundó en la villa de Lanjar D. Francisco Lopez de Mayor, una escritura importante 5.096 reales perteneciente á dicha fundacion.

Otra, núm. 314, con que se presentó en 31 de Marzo de 1821 por D. Luis de Herrera, cumplidor de la memoria que fundó en la parroquia de la Zuvia Juan Garcia Unquiles, tres escrituras importantes en junto 20.110 rs. pertenecientes á la citada fundacion.

Otra, núm. 214, fechada en Dureal á 21 de Noviembre de 1820, con que se presentó por D. José Molina, heredero fideicomisario de D. José Monton, Beneficiado que fué en la parroquia de dicho pueblo y colector de las memorias de ella, dos escrituras, una de 1.280 rs. perteneciente á la que fundó en dicha parroquia Francisco Perez, y la otra de 4.620 rs. á la que fundó Alonso Lopez.

Y otra, núm. 1.214, con que se presentó en 26 de Marzo de 1833 en la Comision Central de Liquidacion por Fray Juan de San Pablo, procurador general de la congregacion de Agustinos Recoletos, dos documentos de créditos, del convento de Granada el uno, y el otro á la memoria que fundó Clara Perez, importantes en junto 18.311 rs.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los documentos ántes mencionados los presentará en el referido Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—400

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una carpeta-resguardo, núm. 312, con que se presentó en las oficinas de Granada en 3 de Agosto de 1824 por D. Manuel Martinez Valdivia, Capellan de la fundada por D. Francisco de Leon, una certificación importante 83.408 rs. á favor de dicha fundacion.

Otra, núm. 184, con que se presentó en las mismas oficinas en 3 de Mayo de 1824 por D. Lorenzo Mendez, poseedor de las capellanías que fundaron Roque Tavares y el Padre Lucas Molina, dos certificaciones importantes en junto 102.334 rs. á favor de las referidas fundaciones.

Otra, núm. 653, con que se presentó en las citadas oficinas en 28 de Junio de 1822 por D. Juan Fernandez del Pino, administrador de Doña Josefa Perez de Medina Arias y Morales, en representacion de su hermano D. José, Capellan de la fundada por D. Leonardo Rodriguez Patotrabado, una escritura importante 28.275 rs. á favor de la mencionada fundacion.

Y otra, núm. 684, con que se presentó en las referidas oficinas en Junio de 1822 por D. Luis Cordero, padre de D. Luis, una certificación importante 4.900 rs., expedida á favor de la capellanía de Diego Matamoros.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los citados documentos los presentará en el referido Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—400

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de una carpeta-resguardo, núm. 974, con que se presentó en las oficinas respectivas de esta capital en 5 de Junio de 1835 por D. José Laplana, apoderado de D. Miguel José Molinero, administrador de capellanías vacantes en el Arzobispado de Granada, tres documentos de créditos en la renta del tabaco, importantes en junto 49.872 rs. 8 mrs., pertenecientes á las capellanías que fundaron Pedro Sanchez Tarifa, Cecilia Santistevan y Juan Valpuente.

Quien tuviere en su poder el referido documento le presentará en el citado Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—400

Málaga.—Santo Domingo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo

